



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01079

Asunto: Inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada por MARTHA ELVIA HIGUITA CORRALES en contra de ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA con pretensión declarativa de cumplimiento forzoso de contrato, el Despacho encuentra que no se satisfacen a plenitud los requisitos legales, por lo que se **INADMITE** conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por ello, el demandante,

1.- Deben aclarar los hechos de la demanda. Pues no se especifica cuando se realizó cada uno de los negocios jurídicos que pretende cobrar, máxime que en las peticiones se está solicitado la aplicación del artículo 2225 del Código Civil, para lo cual es necesario tener una fecha exacta que permita determinar el plazo de vencimiento consagrado en esta norma. Igualmente se debe dar claridad a lo que se indica en el hecho tercero literal e, pues no se entiende que valores son los que conforman esta suma de dinero.

2.- Dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8 Ibídem indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Lo anterior y con respecto al caso concreto, por cuanto observa el despacho que:

a.- Se habla de unas obligaciones que adquirieron, al parecer las partes, en virtud de una convivencia, en los hechos se indica que son pagos que efectuó la demandante es por un contrato de arrendamiento que le tocó asumir de manera total, sin embargo, en el petitum de la demanda, dice que se declare la existencia de contratos de mutuo, que en todo caso difiere completamente a la supuesta obligación a la que se alude en los hechos, es por lo anterior que deberá adecuar la demanda de forma técnica, esto es, si se trató de diversos contratos de mutuo, que es un préstamo, así lo describirá en los hechos, advirtiendo que pagar una obligación total de la cual eventualmente otra persona también es deudora o por cuestiones de gastos del hogar no es contrato de mutuo.

b.- Dado que el contrato de mutuo no es meramente consensual sino real (Art 2222 CC), dirá la fecha exacta en que fue entregado el dinero a título de mutuo al demandado en cada uno de los supuestos contratos de mutuo.

c.- Debe organizar las pretensiones, en tanto hay una indebida acumulación. Por las siguientes razones:

i. Las peticiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta no son una consecuencia lógica de la petición primera, en tanto para que prospere la primera (declaración de varios contratos de mutuo) primero se debe declarar la existencia de cada uno de ellos.

ii. Se menciona en estas peticiones que se le dé aplicación al artículo 2225 del Código Civil, pero no se fija desde que fecha es que se entiende que se

han cumplido los 10 días. Es por ello por lo que se hace necesario que tanto en los hechos como en las pretensiones se establezca la fecha en que se celebró cada uno de los contratos.

iii.- En la petición octava se dice que como consecuencia del incumplimiento se condene al pago de los referidos literales. No obstante se advierte que no está relacionado el de la petición segunda concerniente a los \$15.000.000, por lo que se debe aclarar.

iv.- Para la fijación de los intereses es necesario que en los hechos y pretensiones se relacionen las fechas en las cuales la parte considera que se llevaron a acabo cada uno de los negocios jurídicos.

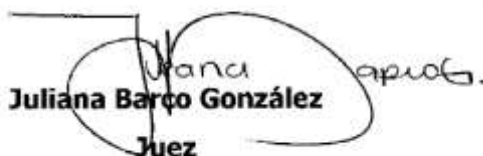
3.- Se debe prescindir del juramento estimatorio del artículo 206 del Código General del Proceso, esto por cuanto en la demanda no se está pidiendo indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, si no que la pretensión del actor es el cumplimiento forzoso de los contratos de mutuo celebrados con el demandado.

4.- La demandada deberá suscribir personalmente el amparo de pobreza, dado que no es posible que el apoderado jure en su nombre, razón por la cual se allegará suscrito por la misma y deberá provenir desde su correo electrónico.

En consecuencia, se le concede a la parte **el término de cinco (5) días**, contados desde la notificación de esta providencia para que subsane los anteriores requisitos so pena de rechazo.

Por último, se les reconoce personería a los abogados CARLOS AUGUSTO VELEZ MORALES y SEBASTIAN ARREDONDO MONSALVE en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, __18 oct 2022__ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1bd54333e60c76ece21720a29960e909fdb894f548852b39062e6964de464e**

Documento generado en 14/10/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>